



UNIVERSIDAD DE PANAMÁ
FACULTAD DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
DECANATO

A/20

Panamá, 10 de agosto de 2011
FAP-D-335

Doctor
JACINTO JAVIER ESPINOSA
Presidente
Comisión de Reformas Constitucional
E. S. D.

Doctor Espinosa:

La Escuela de Administración Pública de la Facultad de Administración Pública de la Universidad de Panamá, es la unidad académica de nivel superior más antigua de Latinoamérica.

Desde su fundación, en 1935, ha orientado sus esfuerzos a la formación de recursos humanos para el sector público; además de contribuir a su fortalecimiento a través de programas de consultoría institucionales solicitadas, en su momento, por diversas agencias públicas.

Con ese antecedente no podíamos pasar por desapercibida la coyuntura actual, en la que diversos estamentos de la sociedad civil se encuentran elaborando propuestas de reformas a la Constitución Política de 1972.

En ese sentido, le solicitamos al profesor Ariel Mock Cedeño, especialista en el Área de Gestión de Recursos Humanos, de la mencionada Escuela que preparara una propuesta para reformar el Título XII de la Constitución Política, referente a la Administración de Personal al servicio del Estado.

Tenemos a bien hacerle entrega de la propuesta preparada por el profesor Mock Cedeño, con el objetivo de que sus contenidos sean examinados y, si así lo ameritara, sean incluidos

2011: "AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA DEMOCRACIA UNIVERSITARIA"

en el paquete de reformas constitucionales que, en su momento, será sometido a la consideración de la Asamblea Nacional de Diputados.

De usted, muy atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

Rufino A. Fernández J.
Decano

c.c. Dr. Gustavo García De Paredes-Rector

c.c. Adj. Propuesta

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Si se examinan a nivel latinoamericano los esfuerzos por profesionalizar el empleo público debe reconocerse que en Panamá ha existido un esfuerzo histórico por lograr ese objetivo que arranca desde los albores de la República (Código Administrativo de la Nación de 1917, Libro Cuarto, Título XIX; Ley 15 de 4 de febrero de 1919; Decreto 110 de 13 de mayo de 1919; Decreto 124 de 7 de junio de 1919), que prosigue con la inclusión de la Carrera Administrativa en los artículos 159 de la Constitución Política de 1941; 240, 241, 242 y 243 de la Constitución Política de 1946 y en los artículos 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308 y 309 de la Constitución Política de 1972 y sus reformas.

Las normas constitucionales de 1946 y 1972 dieron inicio a varias experiencias en esta materia: 1955 (Decreto Ley 11 de 16 de septiembre de 1955), 1961 (Ley 4 de 13 de febrero de 1961) y 1994 (Ley 9 de 20 de junio de 1994). Lamentablemente todas estas experiencias hasta la fecha han fracasado por diversas razones entre las que podemos mencionar la falta de decisión política para implementar las normas aprobadas, falta de experiencia técnica, debilidades existentes en las normas jurídicas y, fundamentalmente, por la persistencia de una grave constante que a lo largo del tiempo ha incidido en la consolidación de estas experiencias: la ausencia tanto de una cultura política y organizacional que propicie la aprehensión e internalización de una Función Pública meritocrática; esto es muy grave porque ni los políticos, ni los servidores públicos, ni la sociedad civil han logrado comprender las dimensiones del problema y la necesidad de enfrentarlo.

Las reformas constitucionales formuladas en esta propuesta constituyen un primer paso que puede frustrarse, como en anteriores ocasiones, si los actores sociales –políticos, servidores públicos y sociedad civil- no logran resolver el problema de fondo: comprender que la gestión eficiente, eficaz y cálida de los servicios públicos jamás podrá

concretarse sin la existencia de un servicio público meritocrático y que para lograr este objetivo tenemos que internalizar y aplicar sus valores fundantes.

REFORMAS CONSTITUCIONALES SUGERIDAS
(TÍTULO XII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1972)

ARTÍCULOS ACTUALES	REFORMAS SUGERIDAS	COMENTARIOS
<p style="text-align: center;">LOS SERVIDORES PÚBLICOS CAPÍTULO 1º DISPOSICIONES FUNDAMENTALES</p> <p>Artículo 299.- Son servidores públicos las personas nombradas temporal o permanentemente en cargos del Órgano Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los Municipios, entidades autónomas y semiautónomas y que perciben remuneración del Estado.</p>	<p style="text-align: center;">TITULO XII SOBRE LA FUNCIÓN PÚBLICA CAPÍTULO 1º DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS</p> <p>Artículo 299.- Son servidores públicos las personas nombradas temporal o permanentemente en cargos del Órgano Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los Municipios, entidades autónomas y semiautónomas y en general, las que perciben remuneración del Estado. Los servidores públicos serán de nacionalidad panameña. Su</p>	<p>Se sugiere reformar el nombre del Título y del Capítulo actual de la Constitución Política.</p> <p>Este nuevo artículo integra los contenidos de los artículos constitucionales 300 y 303 en vigor.</p>

<p>Artículo 300.- Los servidores públicos serán de nacionalidad panameña sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política. Su</p>	<p>nombramiento y remoción no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto dispone esta Constitución. Los servidores públicos están obligados a desempeñar personalmente sus funciones a las que dedicarán el máximo de sus capacidades y percibirán por las mismas una remuneración justa. Los deberes y derechos de los servidores públicos, así como los principios para su nombramiento, ascenso, suspensión, traslado y destitución serán determinados por la Ley Marco de la Función Pública.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO 2º</p> <p style="text-align: center;">DE LA NATURALEZA FUNCIÓN PÚBLICA</p> <p>Artículo 300.- La Función Pública está constituida por el conjunto de arreglos mediante los cuales se</p>	<p>Se sugiere sustituir el nombre del Capítulo 2º original al igual que el contenido de su artículo 300; para conceptualizar la unidad de análisis que en esta propuesta denominamos Función Pública.</p> <p>El primer párrafo del artículo 300, original, se incorporó en el contenido del artículo 299 sugerido. Los principios consagrados en el segundo</p>
---	--	---

<p>nombramiento y remoción no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto dispone esta Constitución. Los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos; y la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio.</p>	<p>articulan y gestionan el empleo público y las personas que integran éste. Dichos arreglos comprenden normas escritas o informales, estructuras, pautas culturales, políticas explícitas e implícitas, procesos y prácticas diversas cuya finalidad es garantizar un manejo adecuado de los recursos humanos al servicio del Estado; en el marco de una administración pública profesional y eficaz al servicio del interés general. Una administración pública profesional es una administración pública controlada por la política en aplicación del principio democrático, pero no patrimonializada por ésta.</p>	<p>párrafo del artículo 300 original se replantearon e incorporaron en el contenido del nuevo artículo 301. Con este artículo se pretende conceptualizar la institución, que denominamos Función Pública; entendida ésta desde la perspectiva de la teoría institucionalista como las <i>reglas del juego</i>. Las normas constitucionales actuales, copias al calco de las establecidas en la Constitución de 1946, si bien es cierto crean -en principio- el servicio público meritocrático; su caracterización no corresponde a las realidades actuales.</p>
		<p>No es nuestra intención enfrascarnos en una estéril disquisición ontológica; nuestro propósito es pragmático: definir la naturaleza del fenómeno que se quiere construir. Como podrá observarse se trata de una construcción conceptual flexible e integral que no se restringe a los</p>

<p>Artículo 301.- Los estudiantes y egresados de instituciones educativas prestarán servicios temporales a la comunidad antes de ejercer libremente su profesión u oficio por razón del Servicio Civil obligatorio instituido por la presente Constitución. La Ley reglamentará</p>	<p>servicios de carrera sino que se hace extensiva al conjunto de arreglos mediante los cuales se articulan y gestionan el empleo público y las personas que integran éste; finalmente caracterizan las relaciones que debe existir entre la administración pública y la política. Este último tema, a nuestro juicio, resulta extraordinariamente importante, porque supera el secular planteamiento wilsoniano de la dicotomía entre política y administración y desde una perspectiva holística práctica define las competencias de estos dos actores sociales.</p> <p>Esta conceptualización de la Función Pública no es nuestra; ha sido tomada de la Carta Iberoamericana de la Función Pública (2003) de la que Panamá es signataria; en este caso lo que intentamos es rescatar una valiosa construcción conceptual que en su momento -la Cumbre</p>
--	--

<p>esta materia.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO 2º PRINCIPIOS BÁSICOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL</p>	<p>dice por razón del Servicio Civil y substituyéndolo por el término servicio social obligatorio.</p> <p><i>Se sugiere suprimir el número y nombre del capítulo de la Constitución actual.</i></p>	<p>Iberoamericana de Presidentes de 2003- el Estado panameño aceptó como buena y que hasta ahora ha sido letra muerta.</p> <p>Este tema tiene más relación con los aspectos constitucionales de la educación, por eso resulta conveniente reubicarlo en el área correspondiente. Al referirse al periodo de trabajo obligatorio que deben cumplir los estudiantes y egresados de las instituciones educativas se utiliza, impropriamente, el término servicio civil; cuando en realidad se quiere hacer referencia al servicio social.</p> <p>En el mundo de las organizaciones modernas la concepción de la administración de personal (personas como proveedores de mano de obra) desde hace muchas</p>
--	---	---

<p>Artículo 302.- Los deberes y derechos de los servidores públicos, así como los principios para los nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantía y jubilaciones serán determinados por la Ley.</p> <p>Los nombramientos que recaigan en el personal de carrera se harán con base en el sistema de méritos.</p> <p>Los servidores públicos están obligados a desempeñar personalmente sus funciones a las que dedicarán el máximo de sus capacidades y percibirán por las mismas una remuneración justa.</p>	<p>Se sugiere suprimir el contenido del artículo 302 actual y su contenido incorporarlo al contenido del nuevo artículo 299 (véase el artículo referido).</p> <p>Se sugiere un artículo con un nuevo contenido: Artículo 301.- El régimen de Función Pública se fundamenta en los principios del mérito y libre acceso al empleo público; el mérito debe ser demostrado</p>	<p>décadas dejó de utilizarse; aplicándose un nuevo paradigma: el de la Administración de Recursos Humanos (personas como recursos de la organización). Esta concepción es la idea fuerza que guía la presente propuesta, en tal sentido las personas que conforman la Función Pública constituyen un recurso de la organización valioso -el más importante dicen los especialistas- que debe ser integrado, desarrollado y mantenido en ésta, utilizando las mejores técnicas posibles. Más aún, en los países desarrollados, como consecuencia de que las organizaciones deben operar en la denominada sociedad de la información y el conocimiento, ya viene ganando terreno una nueva visión: la de Gestión del Talento Humano (personas como proveedoras de conocimientos y competencias). Vale la anterior</p>
---	---	--

a través de exámenes públicos de oposición; transparencia; rendición de cuentas; estabilidad en el empleo condicionada a la evaluación del desempeño por resultados; flexibilidad en la organización del empleo; neutralidad; moralidad; lealtad a la Constitución y la Ley; la inclusión; la no discriminación por motivos de género, preferencias sexuales, origen social, etnia, religión, ideología, o afiliación partidaria o por cualesquiera otras causas que puedan originarlo; sometimiento a la ley y el derecho. La Ley Marco de la Función Pública desarrollará las regulaciones pertinentes.

acotación para que se tenga una referencia del estado actual del arte.

Siguiendo los lineamientos de la Carta Iberoamericana de la Función Pública, se actualizan los principios rectores del sistema; pero lo más importante es que se garantiza la existencia y mantenimiento del mérito a través del exámenes públicos de oposición como único

<p>Artículo 303.- Los servidores públicos no podrán percibir dos o más sueldos pagados por el Estado, salvo los casos especiales que determine la Ley, ni desempeñar puestos con jornadas simultáneas de trabajo.</p> <p>Las jubilaciones de los servidores públicos se fundarán en estudios actuariales y proporciones presupuestarias razonables.</p>	<p><i>Se suprime el artículo 303 en vigor; parte de su contenido es trasladado al contenido del nuevo artículo 299</i></p>	<p>método de ingreso y desarrollo en el empleo público de carrera y la garantía de la estabilidad laboral sujeta a un sistema de evaluación del desempeño que mida resultados, no comportamientos desarrollados por servidores públicos durante el periodo evaluado.</p> <p>Esta norma le da un giro radical al tema. Actualmente, y así lo ha sido históricamente, los sistemas de ingresos a las carreras públicas se han fundamentado en los concursos antecedentes.</p>
<p>Artículo 304.- El Presidente y el Vicepresidente de la República, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de los Tribunales Ordinarios</p>	<p>Este artículo se reubica con el número 311, con una adición referente al carácter público de la declaración</p>	<p>Un concurso de antecedentes es, tal como se define en Artículo 1 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994 por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa, la presentación y calificación mediante procedimientos establecidos de los méritos y ejecutorias de los aspirantes a un puesto público de Carrera Administrativa.</p> <p>En la práctica se ha demostrado que</p>

<p>y Especiales, el Procurador General de la Nación y el de la Administración, los Jueces, los Ministros de Estado, el Contralor General de la República, el Presidente de la Asamblea Nacional, los Magistrados del Tribunal Electoral, los Magistrados del Tribunal de Cuentas, el Fiscal General Electoral, el Defensor del Pueblo, los Directores Generales o Jefes de Entidades Autónomas, los Directores Nacionales y Provinciales de los Servicios de Policía, empleados o funcionarios públicos de manejo conforme al Código Fiscal deben presentar al inicio y al final de sus funciones una declaración jurada de su estado patrimonial, la cual deberá hacer mediante escritura pública, en un término de diez días hábiles a partir de la toma de posesión del cargo y diez días a partir de la separación. El notario realizará esta diligencia</p>	<p>jurada.</p>	<p>estos concursos de antecedentes, históricamente predominantes en el sistema de Carrera Administrativa panameño, se han convertido en una simple valoración, muchas veces sesgadas, de documento con una dudosa confiabilidad, validez y transparencia. Es decir, el método no constituye una garantía que pueda fundamentar el sistema meritocrático.</p> <p>Este último párrafo, sobre las jubilaciones carece de sentido. El retiro de los servidores públicos está regulado por el régimen de la Caja de Seguro Social y éste que no establece distinciones entre servidores públicos y trabajadores del sector privado. El párrafo sólo</p>
--	-----------------------	--

<p>sin costo alguno. Esta disposición tiene efectos inmediatos, sin perjuicio de su reglamentación por medio de la Ley.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO 3º ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL</p> <p>Artículo 305.- Se instituyen las siguientes carreras en la función pública, conforme al sistema de mérito:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La Carrera Administrativa. 2. La Carrera Judicial. 3. La Carrera Docente. 4. La Carrera Diplomática y Consular. 5. La Carrera de las Ciencias de la Salud. 6. La Carrera Policial. 7. La Carrera de la Ciencias Agropecuarias. 8. La Carrera del Servicio 	<p>El artículo 305 se reubica con el número 303 con una modificación.</p>	<p>tendría validez si se quiere dejar abierta la posibilidad de dos regímenes de retiro diferentes; sin embargo, eso podría crear una situación de privilegio si uno los actores sociales adquiere derechos que lo coloquen en una situación de ventaja.</p>
<p>Este contenido se recoge, con modificaciones en el nuevo Capítulo 5º, artículo 312</p> <p>Artículo 302.- La gestión de los procesos de ingreso y ascenso por méritos se ha de llevar a cabo</p>		

<p>Legislativo.</p> <p>9. Las otras que la Ley determine.</p> <p>La Ley regulará la estructura y organización de estas carreras conforme a las necesidades de la administración.</p> <p>Artículo 306.- Las dependencias oficiales funcionaran a base de un Manual de Procedimiento y otro de Clasificación de Puestos.</p>	<p>respetando los siguientes principios: imparcialidad, libre concurrencia condicionada a los requisitos del puesto, publicidad, carácter vinculante del aviso de reclutamiento, transparencia, especialización de los órganos técnicos responsables de los procesos, confiabilidad y validez de los instrumentos de selección; la Ley Marco de la Función Pública y los reglamentos técnicos desarrollarán las normas correspondientes.</p> <p>Este artículo se reubica, en esta propuesta, con el número 304 con una modificación en el numeral 3</p>	
---	---	--

<p>Artículo 307.- No forman parte de las carreras públicas</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los servidores públicos cuyo nombramiento regula esta Constitución. 2. Los Directores y Subdirectores Generales de entidades autónomas y semiautónomas, los servidores públicos nombrados por períodos fijos establecidos por la Ley o que sirvan cargos ad honorem. 3. El personal de secretaría y de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no forman parte de ninguna carrera. 4. Los servidores públicos con mando y jurisdicción que no estén dentro de una carrera. 5. Los profesionales, técnicos, trabajadores manuales que se requieran para servicios temporales, interinos o transitorios en los Ministerios 		<p>El objetivo de este artículo es el de definir los principios rectores del proceso de ingreso por méritos; este artículo es eminentemente principista, en su ausencia sería imposible conformar un régimen meritocrático.</p>
	<p>Esta norma se reubica en el Capítulo 5º, artículo 309</p>	
	<p>Esta norma, con modificación se reubica en el Capítulo 5º, artículo 310</p>	

<p>o en las instituciones autónomas y semiautónomas.</p> <p>6. Los servidores públicos cuyos cargos están regulados por el Código de Trabajo.</p> <p>7. Los Jefes de Misiones Diplomáticas que la Ley determine.</p>	<p>Artículo 303.- Todos los servidores públicos amparados por las siguientes carreras públicas quedan sujetos obligatoriamente al régimen de Función Pública:</p>	
<p>Artículo 308.- La disposiciones contenidas en los artículos 205, 208, 210, 211, 212, y 216 se aplicaran con arreglo a los preceptos establecidos en este Título.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. La Carrera Administrativa. 2. La Carrera Judicial. 3. La Carrera Docente. 4. La Carrera Diplomática y Consular. 5. La Carrera de las Ciencias de la Salud. 6. La Carrera Policial. 7. La Carrera de las Ciencias Agropecuarias. 8. La Carrera del Servicio Legislativo. 9. Las otras que la Ley determine. 	
<p>Artículo 309.- Los servidores públicos no podrán celebrar por sí mismo o por interpuestas personas contratos con la entidad u organismos en que trabajen cuando éstos sean lucrativos y de carácter ajeno al servicio que prestan.</p>	<p>La Ley Marco de la Función Pública regulará la estructura y funciones de</p>	

estas carreras de conformidad con las necesidades del Estado.

Artículo 304.- No forman parte de las carreras públicas

1. Los servidores públicos cuyo nombramiento regula esta Constitución.
2. Los Directores y Subdirectores Generales de las entidades autónomas y semiautónomas, los servidores públicos nombrados por períodos fijos establecidos por la Ley o que sirvan cargos ad honorem.
3. El personal de confianza inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no forman parte de ninguna carrera; no obstante éste debe

Esta oración sustituye al encabezado original del artículo 305 que reza así: *se instituye las siguientes carreras en la función pública.* Con esta modificación se trata de reafirmar la idea de que tanto las carreras públicas existentes o las que en el futuro fueren creadas forman parte de la Función Pública y consecuentemente queda sujeta a su Ley Marco de la Función Pública.

	<p>cumplir con los requisitos establecidos en el Manual de Clasificación de Puestos del Estado. En ningún caso la remuneración asignada podrá ser superior a la establecida en la Ley General de Compensación e Incentivos de los Servidores Públicos.</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. Los servidores públicos con mando y jurisdicción que no estén dentro de una carrera. 5. Los profesionales, técnico, trabajadores manuales que se requiera para servicios temporales, interinos o transitorios que no formen parte de ninguna carrera. 6. Los servidores públicos que están regulados por el Código de Trabajo. 7. Los Jefes de Misiones Diplomáticas que la Ley 	<p>La norma existe en la Constitución actual; solo se adiciona la oración Ley Marco de la Función Pública y se sustituye la frase necesidades de la administración por las necesidades del Estado. Lo permanente es el Estado no la administración. Por lo tanto lo que debe prevalecer son los intereses de éste y no de su administración que es una realidad transitoria.</p> <p>Con la modificaciones introducidas en el numeral 3 se quiere garantizar que los servidores públicos aunque</p>
--	--	--

	<p>determine.</p> <p>CAPÍTULO 3º ORGANIZACIÓN DE LA FUNCIÓN PÚBLICA</p> <p>Artículo 305.- El sistema de la Función Pública está integrado por cuatro niveles:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Nivel de gestión y supervisión: Autoridad de la Función Pública. 2. Nivel de protección del sistema: Tribunal de la Función Pública. 3. Nivel de Capacitación y Desarrollo: Sistema Nacional de Desarrollo integrado por la Autoridad de la Función Pública, la Facultad de Administración Pública de la Universidad de Panamá y las unidades institucionales de Administración de Recursos. 	<p>no queden sujetos al régimen de exámenes públicos de oposición, por lo menos cumplan con los requisitos básicos en el Manual de Clasificación de Puestos del Estado y, además, que éstos no puedan recibir compensaciones superiores al resto de los servidores públicos nombrados con iguales funciones; esto permitiría garantizar la equidad interna del régimen de compensaciones (igual compensación para igual trabajo).</p> <p>Esta categoría de servidores públicos dejó de existir cuando se privatizó el IRHE y el INTEL</p>
--	---	---

	<p>4. Nivel operativo: Unidades institucionales de Administración de Recursos Humanos.</p> <p>La Ley Marco de la Función Pública regulará la organización y funciones de cada uno de estos niveles.</p> <p>Artículo 306.- La Autoridad de la Función Pública tendrá un Director y Subdirector General seleccionados de ternas remitidas por el Órgano Ejecutivo a la Asamblea Nacional de Diputados. Los funcionarios seleccionados por la Asamblea Nacional de Diputados deben ser aprobados en una votación en la que obtengan una mayoría calificada. Tanto el Director como el Subdirector General serán nombrados por un periodo de diez años y sólo podrán ser separados por las causales establecidas en esta Constitución o la Ley Marco de la Función Pública.</p> <p>Artículo 307.- El Tribunal del Servicio</p>	<p>Se incluye la participación de la Facultad de Administración Pública porque es la única unidad académica universitaria que se ha especializado en el área de la gestión pública; desde el año 1935 existe la carrera como disciplina académica y su cuerpo docente se ha especializado en las diversas áreas de la especialidad. Esta particularidad no se manifiesta en ninguna otra universidad pública o privada.</p>
--	--	---

Civil estará integrado por tres abogados especialistas en derecho administrativo, seleccionados a través del mismo procedimiento aplicado al Director y Subdirector General de la Autoridad de la Función Pública. Los miembros del Tribunal del Servicio Civil; serán nombrados por un periodo de diez años y sólo podrán ser separados por causales establecidas en esta Constitución o la Ley Marco de la Función Pública. La Ley de Función Pública regulará la organización y funcionamiento del Tribunal de Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil constituye la instancia interna de protección del sistema; con sus fallos se agota la instancia gubernativa y los actores –Estado o servidores públicos- tendrían que referirse a la Sala Tercera de lo

	<p style="text-align: center;">CAPITULO 4º DE LOS DERECHOS LABORALES EN LA FUNCIÓN PÚBLICA</p> <p>Artículo 308.- Se reconoce los derechos de sindicalización, huelga y negociación colectiva; estos derechos se ejercerán con las limitaciones y procedimientos que se establezcan en la Ley Marco de la Función Pública.</p>	<p>Contencioso Administrativo. El sistema sólo podría funcionar en la medida en que esta instancia se convierta el garante del mismo y para ello requiere tener independencia.</p> <p>En la Ley 9 de 20 de junio de 1994 que crea y regula la Carrera Administrativa existe una instancia denominada Junta de Conciliación y Apelación con competencias que, a nuestro juicio, no so compatible; adicionalmente los requisitos, periodos y criterios de remoción de sus miembros resultan insuficientes para garantizar la independencia de esta instancia.</p> <p>Debe recordarse que las mismas es una instancia de protección interna del sistema, la última del proceso de gubernativo, antes de acudir a la Sala 3ª de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.</p>
--	--	--

	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO 5º</p> <p style="text-align: center;">DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 309.- Las disposiciones contenidas en los Artículos 187,190, 192, 193, 194 y 196 se aplicarán con arreglo a los preceptos establecidos en este Título.</p> <p>Artículo 310.- Los servidores públicos no podrán celebrar por sí mismos o por interpuesta persona, contratos con entidades del Estado cuando éstos sean lucrativos y de carácter ajeno al servicio que prestan. Incurren en lesión patrimonial los servidores públicos que</p>	<p>Esta nueva norma elevará a rango constitucional, con limitaciones, los compromisos adquiridos por el Estado panameño cuando éste refrendó el Convenio 151 de la OIT y otras normas referente a la libertad sindical y negociación colectiva; que actualmente se incumplen a nivel estatal. Hecho éste que recientemente ha colocado a Panamá en una lista, preparada por el citado organismo internacional, como un país con severas violaciones en área de los derechos laborales en la función pública.</p> <p>Toda vez que estos derechos, sugeridos en el propuesto artículo 308, hasta ahora sólo se han aplicado plenamente en las organizaciones del sector privado; es necesario que quien legisle sobre el tema tome en consideración que al</p>
--	--	--

incurran actos de esta naturaleza.

Artículo 311.- El Presidente y el Vicepresidente de la República, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de los Tribunales Ordinarios y Especiales, el Procurador General de la Nación y el de la Administración, los Jueces, los Ministros de Estado, el Contralor General de la República, el Presidente de la Asamblea Nacional, los Magistrados del Tribunal Electoral, los Magistrados del Tribunal de Cuentas, el Fiscal General Electoral, el Defensor del Pueblo, los Directores Generales o Jefes de Entidades Autónomas, los Directores Nacionales y Provinciales de los Servicios de Policía, empleados o funcionarios públicos de manejo conforme al Código Fiscal deben presentar al inicio y al final de sus funciones una declaración jurada de su estado patrimonial, la cual deberá hacer mediante escritura pública, en un término de diez días hábiles a partir de la toma de posesión del cargo y diez días

tratarse de universos diferentes probablemente el tratamiento de estos temas, sin vulnerar su esencia, requiera un desarrollo un tanto diferenciado que distinga las singularidades del servicio público. Se trata de una tarea extremadamente compleja, pero que históricamente no puede seguir obviándose; si este problema no se aborda con espíritu amplio, examinado todas sus vertientes, estaríamos legitimando —en pleno siglo XXI— una inequidad laboral a todas luces injustificable. Lo que debe garantizarse es que se preserve un equilibrio entre los derechos laborales de los servidores públicos y el interés público.

	<p>a partir de la separación.</p> <p>El notario realizará esta diligencia sin costo alguno. Este documento tiene carácter público. Esta disposición tiene efectos inmediatos, sin perjuicio de su reglamentación por medio de la Ley.</p> <p>Artículo 312.- Las dependencias estatales funcionarán en base a las leyes de Función Pública, de Compensación e Incentivos; y los manuales de Organización del Estado, de procedimientos institucionales internos y de Clasificación de Puestos del Estado.</p> <p>En ningún caso se podrá efectuar un</p>	<p>Amplía el marco de aplicación de la norma a todas las entidades estatales y tipificar como lesión patrimonial este acto, podría contribuir a desalentar el tráfico de influencia y el enriquecimiento ilícito de los servidores públicos.</p>
--	--	--

nombramiento en un puesto inexistente en el Manual de Clasificación de Puestos del Estado o con una compensación o incentivo no considerado en la Ley General de Compensaciones de los Servidores Públicos; cualquier nombramiento que incumpla estos requisitos se considerará nulo. Si la autoridad nominadora se negara a anular el nombramiento realizado en tales condiciones, la misma incurriría en el delito de lesión patrimonial.

Con el objeto de que la Declaración Jurada del estado patrimonial sea realmente un documento de utilidad, se establece que el mismo tiene carácter público. La norma constitucional vigente, hasta ahora al carecer de este principio a hecho del mismo un documento puramente formal sin ningún valor como instrumento de fiscalización de la ciudadanía. Se entiende que este un tema extremadamente delicado; consecuentemente, el legislador debe desarrollar las normas legales que armonicen los derechos de los servidores públicos y los derechos de los ciudadanos de fiscalizar a sus

mandatados.

Esta norma está dirigida a eliminar la discrecionalidad desbordada de las autoridades nominadoras que para cumplir con compromisos personales y políticos proceden a realizar nombramientos en los cuales los beneficiados, además de ser nombrado con un salario superior al que le corresponde, carecen del perfil mínimo establecido en el Manual de Clasificación de Puestos del Estado.

No se trata de vulnerar la facultad de la autoridad nominadora de nombrar a su personal de confianza; la intención es la de que el ejercicio de esa facultad se ajuste a la institucionalidad establecida. De esta manera se estaría preservando la existencia de una función pública meritocrática, con equidad interna en el régimen de compensaciones. Además, para fortalecer la norma, se

		<p>considera que la autoridad nominadora que la incumpliese estaría causando una lesión patrimonial. Si no existe una sanción, lo más seguro es que la norma se convierta en una simple manifestación de intencionalidad.</p>
--	--	---